

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 056
Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitantes: Dilia Botero Grisales y Valentina López Botero
Causante: Luis Hernán López Castrillón
Radicación: 765204003005-2021-00450-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **Sucesión** de menor cuantía del causante **LUIS HERNÁN LÓPEZ CASTRILLÓN** instaurada por las señoras **DILIA BOTERO GRISALES** y **VALENTINA LÓPEZ BOTERO**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá aclararse el motivo por el cual pese a que en el numeral sexto del acápite de solicitudes de la demanda se indica que el estado de civil del causante al momento de su fallecimiento era el de casado, ¿por qué en el numeral segundo de los hechos del libelo genitor señala que la sociedad conyugal que el de *cujus* tenía con la señora Dilia Botero Grisales se encuentra **liquidada?**, información necesaria a fin de establecer si la mencionada tiene derecho o no a participar de este trámite sucesorio, ya que de encontrarse liquidada dicha sociedad conyugal, no habría lugar a hacerlo en estas diligencias.
2. No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora RITA LILIANA LOPEZ VALENCIA, quien se señala es asignataria del causante por su calidad de hija, siendo dicha carga, un requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.), máxime porque no se demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de presentar ésta solicitud (art. 85 núm. 1 C.G.P.).

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN** de menor cuantía del causante **LUIS HERNÁN LÓPEZ CASTRILLÓN** instaurada por las señoras **DILIA BOTERO GRISALES** y **VALENTINA LÓPEZ BOTERO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. CLARA INÉS HURTADO DURÁN, identificada con la C.C. N° 31.155.055 y T.P. N° 34.358 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte solicitante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db97b0b065c9f12d4074fd2f10b8359a91b652b5363884461bd07c36fb4790d**

Documento generado en 14/01/2022 02:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>